



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2015-00867-00

Natalia Martínez Morales, acreditó ser hija del demandado ISMAEL MARTÍNEZ PÁEZ (quien falleció el 04/08/2020 como da cuenta el registro civil de defunción (folios 23-28 C.1). En consecuencia, solicitó la actualización del oficio N° 0042 de 17 enero de 2017.

La solicitud resulta procedente teniendo en cuenta que, por auto del 16 de diciembre de 2016, el proceso terminó por pago total de la obligación (folio 20 C.1) y la solicitante acreditó la legitimación para elevar la petición de actualización del citado oficio. Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría se actualice y tramite** el OFICIO N° 0042 del 17 de enero de 2017 dirigida a la Secretaría de la Movilidad y/o Tránsito y Transporte. De lo aquí decidido infórmesele por el medio más expedito a Natalia Martínez Morales.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb66df425d209cba5c9ef4bd25a52a1d30611cb72a456c21724d8324419acd7**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2017-00019-00

- (i) Por auto del 09 de marzo de 2023 el juzgado ordenó requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido, informara a este juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N°3200 del 20 de octubre de 2021 el cual fue remitido a esa entidad el 08 de noviembre de 2021.
- (ii) El 17 de abril de 2023 se recibió respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE en la cual indicó que procedió a verificar en el correo electrónico que se encontraba habilitado para la época del envío del oficio sin encontrarse rastro del mismo, como tampoco correspondencia física en la oficina y también informó que: “a través de la instrucción administrativa 5 de 2022 se fijaron lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales y entre otras disposiciones, se derogan las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la SNR en la que se permitía la radicación de medidas cautelares por vía electrónica, quedando habilitada únicamente la radicación física de las mismas por parte del usuario interesado en las instalaciones de la Oficina”.
- (iii) Por lo anterior, con el propósito, de impulsar este proceso se dispone que por secretaría se actualice el OFICIO N° 3200 del 20 de octubre de 2021 y se le remita a la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, para que proceda a tramitar directamente de manera física el oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE. La parte interesada deberá allegar al juzgado el soporte del radicado del oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136db6eddb6ada066f3e545bc951f73a06ffd3ea0d600793dc557485d5803c97**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2019-00893-00

Por auto del 23 de noviembre de 2022 (**consecutivo N° 21**) el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante *“para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite que en la notificación que realizó al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, remitió el formato de notificación, la providencia admisorio de la demanda, y todos los anexos para surtir el traslado de la demanda (“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, esto es, a través de mensaje de datos)”*.

El 28 de noviembre de 2022 se recibió memorial del abogado de la parte ejecutante (**consecutivos N° 22-24**) en el cual informaba que daba cumplimiento a lo requerido, aportando la documental que se le solicitó relacionada con la notificación surtida al demandado JOSÉ MIGUEL SUÁREZ PUENTES.

Sin embargo al revisar los documentos allegados, el despacho encuentra que no se puede tener como realizado el acto procesal de notificación porque los correos quedaron digitados de manera errónea: tiomiel@hotmail.com.rpost.biz tiomiel@sky.nrt.co.rpost.biz :

From: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Sent on: Friday, January 14, 2022 10:00:28 PM
To: empl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; tiomiel@hotmail.com.rpost.biz; tiomiel@sky.nrt.co.rpost.biz
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE JOSE MIGUEL SUAREZ PUENTES RAD. 2019-00893
Attachments: NOTIFICACIÓN 806 JOSE MIGUEL SUAREZ PUENTES.pdf (2.36 MB)

Siendo lo correcto: tiomiel@hotmail.com y tiomiel@sky.nrt.co

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, Doctor Eduardo García Chacón para que proceda a REHACER la notificación al demandado en debida forma, debiendo remitir en su oportunidad todos los soportes al juzgado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2e00111a7a5ea20ab8b92203cc3ed621a7a7338853074259ad13de6f97bde**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00206-00

AUTO RELEVA PERITO AVALUADOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RELEVAR** del cargo de perito evaluador **LENIN VLADIMIR VELA CASTRO** y en su reemplazo désígnese a **NICOLÁS CASTELLANOS PEÑA** quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (Resolución 639 de 2020)**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: nicolascastellanos@gmail.com, para que en su calidad de experta en la materia rinda experticia del bien inmueble objeto de la Litis.

Asimismo, se le advierte al auxiliar de justicia designado que deberá aceptar la designación, señalándose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá comunicar si acepta el cargo para el cual fue designado. Hecho lo anterior, cuenta con el término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, el cual versa sobre el bien objeto de imposición de servidumbre. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb67c3aa65e57cff668373b45bce961a29895bc2747cb5b46988d7bfa7f9e61d**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00192-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la sociedad demandante donde ostente la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d5fbfb98cbb5464bbbde7117348f502e3941a4a0d4f18c706b8b3a0b5bf59**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00263-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivos N° 35 y 38**). No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, la cual se **aprueba** por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$58.648.935,58), conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$58.648.935,58) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca207814aa6257df7db977246bae8b21fbc44ec122e8c20e3b8d574d7f90024c**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00348-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite el envío de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario no obra copia de dicha documental.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a25423260051c8bb9cba90d412bde79bdd3ca176ecf0c965a78b291502ce135**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00409-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 21 de noviembre de 2022 (**consecutivo N° 26**) y allegó el certificado de notificación de la parte demandada **INVERSIONES AMARISE S.A.S.** la cual se realizó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) obteniendo resultado positivo (**consecutivo N°27**). Por lo anterior, por Secretaría término de contabilizar el término para que el demandado INVERSIONES AMARISE S.A.S. ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2c503938799155c10d29f0dcb5b908ea86ab776cf384a224c6524158937aa**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00450-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 28 de abril de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ÁLVARO EDUARDO DÍAZ SANZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagar las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ÁLVARO EDUARDO DÍAZ SANZ** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo No. 35 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.935.795,28 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4c74c811c45db1d3e7e178f04d260a8c661e79a8b0d384573045e7bc80d78**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00563-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2022 (**consecutivo PDF N°35 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SEMPLI S.A.S. (IUS FACTORING S.A.S. como cesionaria del crédito)** contra **CARMO AGROALIMENTOS S.A.S., MARÍA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO y HERNANDO RODRÍGUEZ TOLOSA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CARMO AGROALIMENTOS S.A.S., MARÍA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO y HERNANDO RODRÍGUEZ TOLOSA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivos PDF N° 40-43 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

¹ hernandort@hotmail.com
becabezas@hotmail.com



En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de septiembre de 2022
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.690.171.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb21a15ff222f094941cd796de67ee9b54b6d5d435cb5eb7bccd596c51e6ed**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00618-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LIVORIO PEDRAZA CIFUENTES conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del demandado LIVORIO PEDRAZA CIFUENTES al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9f45e3afb7a1719c5de701894aa5bd533491440c6b993e04bfb16c55994d1**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00618-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere por segunda vez a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia íntegra de la comunicación enviada a la demandada María Trinidad Gómez De Pedraza el pasado 10 de septiembre de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la copia remitida a esta sede judicial se encuentra recortada y solo es legible la mitad de dicha comunicación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2575af5d06e5a3566aabcd1e6ed2c4c7f60c4850db5c6369a18c0243e88a8a7**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00833-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 14 de octubre de 2021 (**consecutivo PDF N°08 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA (endosatario en propiedad)** contra **MÓNICA JOHANNA MUNEVAR LÓPEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MÓNICA JOHANNA MUNEVAR LÓPEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 27 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 03 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) En el expediente constan las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (respuesta de EPS Famisanar a requerimiento formulado por el juzgado- **consecutivo 18 PDF N° 27 C.1**). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción

¹ monicamunevar@hotmail.com.



de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no hay excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de octubre de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.898.947.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd1a3ff492663c194977d90b9510e2b4bc9623d531517e2b73057179733c070**
Documento generado en 20/04/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-01008-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.178.424,05**

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9f294112c8bd413f80c25bc2969e404f8c3401d2f5eef38f72680c6cc7377**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-01008-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°47 de fecha 21/4/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d99b93ce1c195bf2a574e3b7bdf599ae23f41861dae7d61959e6a3cc328**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00033-00

Una vez revisado el expediente el juzgado advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto del 17 de febrero de 2022 el juzgado admitió el proceso divisorio promovido por BLANCA HERLINDA CELIS LEÓN contra YESID DRIGELIO CELIS LEÓN y FLOR ALBA CELIS LEÓN.
- ii) El juzgado de oficio advirtió que por un error se indicó como nombre de la demandada Flor Alba Celis León, siendo lo correcto: FLOR ALBA CELIS DE BERNAL tal como se evidencia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto admisorio de fecha **17/02/2022**, inciso que quedará así:

*“Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 406 ibídem, se admite la demanda de división por venta de bien inmueble promovida por BLANCA HERLINDA CELIS LEON en contra de YESID DRIGELIO CELIS LEON y **FLOR ALBA CELIS DE BERNAL**.*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora y al demandado Yesid Drigelio Celis León³ mediante anotación por estado y a la demandada Flor Alba Celis de Bernal en forma conjunta con el auto admisorio de 17/02/2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

³ Este demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 19 de octubre de 2022 (consecutivo N°38 del expediente).

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485170f3c1a376cfaac2c59b03e2f0b5c1c115b26d28745ebc6cd10f3f2fc68**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Expediente No. 2022-00033

- (i) Para continuar con el trámite correspondiente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N°24** del expediente aportó documental relacionada con la notificación surtida a la demandada FLOR ALBA CELIS DE BERNAL. Sin embargo, se advierte que no puede tenerse en cuenta dicho acto procesal porque la notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) está contemplada para surtirse a través de “*mensaje de datos*”. La notificación que realizó la parte demandante a la demandada se hizo a la dirección física: “*CARRERA 70C N° 1-86 SUR, APARTAMENTO 229, INT 8, BLOQUE B, CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL HIPÓDROMO DE BOGOTÁ D.C.*” Bajo ese entendido por tratarse de una dirección física, la notificación ha debido realizarla de conformidad con el artículo 291 (remitiendo en primera medida el citatorio) y si hay lugar, proceder conforme con el artículo 292 del C.G.P (aviso). Así las cosas, se le requiere para que realice la notificación en debida forma.
- (ii) Por otro lado, el juzgado advierte que en el **consecutivo N° 39**, reposa memorial proveniente del abogado GERARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, profesional del derecho que se identificó como apoderado de la demandada FLOR ALBA CELIS DE BERNAL. Por lo anterior, **se REQUIERE al abogado GERARDO MÉNDEZ MÉNDEZ** para que se sirva remitir al juzgado vía correo electrónico el poder que lo faculta como apoderado de la demandada Flor Alba Celis Méndez, por cuanto no reposa en el expediente. Una vez allegue este documento requerido, se adoptarán las decisiones a que hubiere lugar.
- (iii) Con el ánimo de impulsar este trámite, el juzgado dispone REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA SUR para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido, se sirva informar sobre el trámite impartido al **oficio N°0795** enviado a esa entidad desde el 16 de marzo de 2022 vía correo electrónico, mediante el cual se le comunicó sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado con el N° de matrícula inmobiliaria N° 50S-40134729. Por secretaría ofíciase en tal sentido, remitiendo copia del oficio 1156 y de su comprobante de envío (consecutivos N°15 y 16).

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b864cd0fb615f6fa87634777cc28058856dbfd3a3a70c0b36ceb7070e9b75**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00250-00

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por EPS SURA, obrante en el expediente digital, el mismo se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ac632b37e603f881ef92309c2f25812896e1ce2bc0961c1fbd3ac9fe800ed**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00250 -00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se le imparte su **APROBACIÓN** por el valor de **\$54.852.410,67** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79381ab2542a7ac83d82a41f2108614b78b696f5530ebf6e666837550277355**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00294-00

Téngase en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., del cual se le correrá traslado a los demás acreedores, una vez se encuentre vencido el plazo de la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del C.G.P.¹

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86973c72da34f8a3c2a86d2b154eb72735563d89eca974e1809cb4efa1e53a**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00294-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 16 de marzo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador **MONTES ROMERO BLAS TADEO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$350.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f43c80c35643be7222029a14ae01812044490b6b9236b4fcbcd2ef68515d78**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00446-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A)** y en contra de **Luis Fernando Murcia Angarita**.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que el acreedor dejó caducar o prescribir el instrumento (pagaré) y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del Código de Comercio. Además, señaló el apoderado judicial de la parte pasiva que, el título valor no se diligenció en cumplimiento de la carta de instrucciones del título valor, razón por la cual no existe una obligación clara, expresa y exigible. Indicó que, la caducidad y prescripción estaría demostrada con el certificado expedido por DATACRÉDITO, toda vez que el reporte indica que las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. AECSA tienen una mora de 4 años. Esta circunstancia, evidenciaría que ocurrió la prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anterior, el recurrente solicita que se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso.

Surtido el traslado del recurso, la ejecutante se pronunció oponiéndose a la revocatoria del mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando se ha incurrido en error que afecta a unas de las partes en su decisión. Por lo anterior, el Despacho analizará si le asiste razón al recurrente.

Luis Fernando Murcia Angarita mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por dos razones: **(1)** prescripción de la acción cambiaria; **(2)** el título valor (pagaré) fue diligenciado en desatención de la carta de instrucciones.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. El artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.



En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, no serían discutibles a través del recurso de reposición circunstancias que configuren excepciones de mérito.

Sobre los reproches formulados, debe decirse que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es el escenario para determinar si operó algún tipo de prescripción o para determinar si el pagaré fue diligenciado contra las instrucciones del deudor, en la medida en que se requiere agotar la etapa probatoria con miras a recaudar las pruebas que permitan realizar un pronunciamiento sobre esas circunstancias. Dichos argumentos no se dirigen a atacar los requisitos formales del título sino a enervar las pretensiones del ejecutante, razón por la cual deben ser propuestos como excepciones de mérito. Aunado a lo anterior, ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, habida cuenta que no atacan la circunstancia consistente en que el título valor que obra en el expediente contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por el contrario, de lectura del título valor fundamento del cobro se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos para esta clase de títulos valores, lo que motivó la orden de librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido. En definitiva, se mantendrá el mandamiento de pago recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA (Endosatario en Propiedad de Banco Davivienda S.A)** y en contra de **Luis Fernando Murcia Angarita**.

SEGUNDO: Por secretaria termínese contabilizar el término que tiene la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa07c7fb5f034a21289a2a5bbe82cfd0acccc076704a71b7a5306830ca3318d**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00469-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivos N° 14 y 17**). No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$164.123.279,29) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$164.123.279,29) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb20ea7aaf5a294975ba27ecafc49f66181cad2f447425542076fcbf3a2adc**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **BETANCOURT ORTIZ ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75a9a9aa4858da1565b518c9f21d75d8ae5c37908a768ca9782f2d2b685874**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00707-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho, la parte demandante allegó la documental que acredita la notificación conforme con la Ley 2213 de 2022 efectuada al demandado NÉSTOR ALFONSO MEDRANO MARTÍNEZ visible en los **consecutivos N° 20-12 C.1;** por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc34f56c1a3896bcc3fc8b65625908929bdd72b879186ac1b0f3ba79ad8761**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00742-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 4 de octubre de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** contra **JAIME ABRAHAM GARCÍA MÉNDEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagar las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JAIME ABRAHAM GARCÍA MÉNDEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 02 de marzo de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda-formato de vinculación). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo No.10 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.136.403.04 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01146705766cbf0f7b9493357e53353a082c5572f9cc1decf434ba2c8cc83ae**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00927-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 15) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.688.907,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5c0d460545a3790623c4843eda0066bc4b591887e2d1704fa43f7f5e99aff**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01072-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 20 de febrero de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS ALEXANDER ROJAS GUEVARA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagar las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS ALEXANDER ROJAS GUEVARA** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico fue enviado el 02 de marzo de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo No.15 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.063.198,76 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b1a25274687e75465e73b1982176b728a924a5d688764c56f757775cb7d77**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01115-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad del Banco de Occidente S.A.)** y contra **CARLOS ALBERTO GIRALDO LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.833.677,53 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° TV813700** con vencimiento el 10 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (11 de agosto de 2021) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>. Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada



para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor (pagaré), la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR FERNANDO CRUZ MORENO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239a85151d831fe59a66c32c7667cd71b9c37f65c795ef438099af887006885**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01131-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 16 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECAS.A. (endosatario en propiedad)** contra **JULIO MARIOTE DONALDO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JULIO MARIOTE DONALDO conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 03 de marzo de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

¹ Donaldojuliom15@hotmail.com



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de noviembre de 2022
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.994.751.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403b0a814e9ea0df7204c547a3a78d73464c0ee4bbbdade2c05d8066965601ead
Documento generado en 20/04/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01163-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N° 12** (quien cuenta con facultad de RECIBIR), obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODRIGO ANDRÉS MERCADO ÁLVAREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada a través de mensaje de datos.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.
Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668f0df7547ec92ffe6fd0b73520e8d230fbf4e746024f5248417f18274bb8e**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01164-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 31 de enero de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ROBINSON ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagar las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ROBINSON ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 10 de febrero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo No.8 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.835.555,48 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbc957b4a500b8a928e45a03c6082f28804e4fd4bc0af8ed348ee3aa3d72f4**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01209-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 15) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.622.498,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la anotación N° 009 evidenciada del certificado de libertad y tradición que reposa en el cuaderno dos, se dispone la citación del ACREEDOR HIPOTECARIO: **BANCO CAJA SOCIAL S.A O QUIEN HAGA SUS VECES** para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible el crédito respecto del bien inmueble identificado con el **F.M.I N° 50C-1983645**, para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder con la notificación personal al citado acreedor antes referido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f665bf2302896af4de4fe2da578b9fb3c1f349ea4eba38768921b9e33346e**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00026-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acredite que el endoso en procuración o al cobro de los pagarés No. 2273320169012 y 840090372 realizado por ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio.
2. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble No.50S-40612625 con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3453cf5948d742f983be8ef901d4c3b1e6c3b232aca49a9b6735462509ac890**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00054-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el Artículo 82 del Código General del Proceso, adecue el escrito de la demandada informado de manera concreta los hechos que dieron origen al presente trámite, lo que se pretenda con precisión y claridad, el valor de las pretensiones, así como los fundamentos de derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°047 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbd3c68bb190f92f0dff89e634bccab72357f1ad5348f5ecb3381c6d890e24**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00142-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 9 de marzo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador **ZAMBRANO SUAREZ NUMA ALONSO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$350.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577dd7f1730392b09c9c32f1a060fe89d6015a1fbb5f84a1f5dcbad264e12da**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00142-00

En atención al informe allegado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., por secretaría ofíciase a esa sede judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto remita a este Despacho el proceso ejecutivo No.110014003023201800119-00. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd054fce4dd222fbf1e2a31b19b214972981c6ef191ed6c21d86fda0c31de1a**

Documento generado en 20/04/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00323-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ZLM09F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JULIÁN DAVID SALINAS GÓMEZ**.

Al efecto, revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **01/08/2022**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **17/04/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZLM09F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JULIAN DAVID SALINAS GOMEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 47 de fecha 21-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b631f233ed1f4c66a1918d9ffeb3210a8d1afb5737b930c2369b28f20836918**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00

En cumplimiento de la comisión encomendada por este Juzgado mediante despacho comisorio No.01 del 13 de febrero de 2023, el Alcalde Local de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad remitió a esta sede judicial copia de las actuaciones surtidas en esa instancia, junto con las respectivas grabaciones de video. Sin embargo, advierte esta sede judicial que a no ha sido posible visualizar los videos que dan cuenta de la diligencia de entrega, toda vez que el formato de video presenta un error al momento de su descarga y posterior reproducción.

Por lo anterior se requiere a la Alcaldía Local de Santafé para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial copia de la grabación de video correspondiente a la diligencia de entrega realizada por esa alcaldía el día 15 de marzo de 2023, en formato compatible que permita su reproducción.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 de fecha 21/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db547130eb7eb55e1e67ecc4866d5f3f8c7493c029a6e7040d56786465ec9f65**

Documento generado en 20/04/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>